Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIANA ISABEL DAZA CASTAÑO
DEMANDADO: FABIO ANTONIO PULGARIN CORREA
RADICADO: 630014003008-2022-00084-00

La apoderada judicial de la parte actora, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de levantamiento de embargo promovido por los señores SANDRA ISABEL OSPINA GÓMEZ y JANER BECERRA GUTIÉRREZ, basada en que, a través de auto adiado al 30 de agosto de la presente anualidad, se ordenó: "correr traslado de dicho incidente por el término de tres (3) días a las partes a fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen documentos que consideren, de conformidad con lo establecido con en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso", pero la parte incidentista no cumplió con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda, en este caso incidente, de manera simultánea a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la señora LIANA ISABEL DAZA CASTAÑO.

Sobre el particular, el despacho con fundamento en el artículo 130 del Código del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 de la citada obra, **RECHAZARA** la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutante dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, habida cuenta que sus argumentos carecen de asidero legal, evidentemente porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación personal, es procedente solo en los siguientes casos: *"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*, y, conforme al artículo 295 de la misma obra, que estatuye: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario…"*, situación que en el caso que nos atañe, se surtió por dicho medio, es decir, mediante publicación en estados electrónicos, donde incluso se fija en

la plataforma de la Rama Judicial, el documento del que se surte el respectivo traslado; aunado a que la parte actora conoce del proceso y tiene acceso al expediente digital, por lo que, no puede escudarse en que obligatoriamente la parte incidentista debía remitirlo a su correo electrónico cuando se itera, se dio la debida publicidad al documento denominado incidente.

De otra arista, la señora LIANA ISABEL DAZA CASTAÑO otorga poder a la profesional **JULIANA GONZÁLEZ MUÑÓZ,** para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, se entiende revocado el poder especial inicialmente conferido a la abogada LAURA MARCELA CORTÉS RINCÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la solicitud de nulidad formulada por la demandante LIANA ISABEL DAZA CASTAÑO contra del incidente de nulidad instaurado por SANDRA ISABEL OSPINA GÓMEZ y JANER BECERRA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional **JULIANA GONZÁLEZ MUÑÓZ,** para que asuma la representación de la demandante en el presente proceso, con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ENTIENDE revocado el poder especial inicialmente conferido a la abogada LAURA MARCELA CORTÉS RINCÓN.

CUARTO: ejecutoriado este proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

P.A.R.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b101abfa54193431e2b41427167f446d5b23f7a1f25b0a34b0a3c747e43a354**
Documento generado en 14/11/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.